

Núm. 2456

Fecha: 29-III-1978 9:45 AM

Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez  
Secretario de Estado

Por: *Laura J. de Piedra*  
Secretaria Auxiliar de Estado

## MANUAL DE NORMAS BASICAS DE FUNCIONAMIENTO

Aprobado Por: Reinaldo Paniagua Díez

Asunto: Para la Autorización e Instalación  
de Controles Físicos de Velocidad en las  
Vías Públicas de Puerto Rico

Reglamento Num.

09-015

Secretario de Estado

Pag.

De 14

Fecha Efectividad:

1 Nov/78

Normas Derogadas:

Aprobado Por:

Por:

Artículo I - Introducción

Este Reglamento servirá como Certificación para autorizar la construcción de los reductores de velocidad a aquellos municipios u organismos gubernamentales o corporaciones públicas que cumplan con las disposiciones establecidas en el mismo, en las vías públicas bajo su jurisdicción.

El Reglamento se ha preparado siguiendo la mejor información técnica disponible, basada en estudios realizados por el Departamento, observaciones de los reductores existentes en Puerto Rico y recomendaciones obtenidas en el exterior sobre el particular.

Se recomienda, antes del uso de estos dispositivos de control de tránsito, considerar otras alternativas que han probado ser más eficientes y menos costosas como la instalación de rótulos Pare, Ceda el Paso, Velocidad Máxima, etc.; y/o una buena y eficiente vigilancia de la policía estatal de Puerto Rico.

Artículo 2 - Base Legal

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confieren las Secciones 12-101 y 12-102 del Capítulo XII de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, promulga este Reglamento.

Artículo 3 - Propósito y Aplicación

Reglamentar la justificación, instalación y/o construcción de reductores de velocidad en las vías públicas de Puerto Rico.

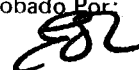
Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico

Reglamento Núm:

09-015

Pág. 2 De 14

Aprobado Por:

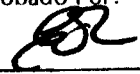


Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda persona natural o jurídica, que solicite la construcción de reductores de velocidad en las vías públicas de Puerto Rico.

#### Artículo 4 - Definiciones

Los siguientes términos, siempre que se empleen en este Reglamento y a todos los efectos del mismo, tendrán el significado que a continuación de cada término se expresa:

1. Acceso - Significará cualquier entrada o salida, incluyendo calles, terrenos colindantes, residencias, comercios, industrias o cualquier otro desarrollo similar o parecido adyacente a las vías públicas, para ser usada por cualquier conductor de vehículo y/o peatones desde o hacia éstas últimas.
2. Acera - Significará aquella porción de una vía pública entre las líneas de los encintados o entre los bordes laterales de la zona de rodaje y la colindancia de las propiedades adyacentes, destinada para el uso de peatones.
3. Departamento - Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.



## 4. Encintado

- Elemento vertical o inclinado a lo largo del borde del pavimento o paseo de una vía pública, cuyo propósito es el de canalizar el flujo de las aguas y reforzar y proteger el borde correspondiente.

## 5. Intersección

- La superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o si estos no existieran, entonces de las líneas laterales de las zonas de rodaje de dos o más vías públicas que se unen formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual pueden venir en conflicto los vehículos que transitan por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

## 6. Jefe de Familia

- Significará el padre, madre o su representante autorizado que resida en la vía pública o sector específico de la vía pública municipal en cuestión, donde se soliciten los reductores de velocidad. Se considerará uno por cada residencia o apartamento solamente.

## 7. Punto de Curvatura (P.C.)

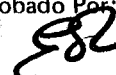
- Significará el punto donde termina la recta y comienza la curva, de acuerdo con la dirección del tránsito (Vea figura número IV).



8. Punto de Tangencia (P.T.) - Significará el punto final de una curva y donde comienza la recta, de acuerdo con la dirección del tránsito (Vea figura número IV)
9. Reductores de Velocidad - Significará cualquier obstrucción física que se instale o se construya a lo ancho de una vía pública con el propósito de controlar la velocidad a que los conductores de cualquier medio de transportación transiten por las mismas. Algunos nombres comunes para estos reductores de velocidad son: lomos, muertos, policías acostados, obstrucciones, etc.
10. Secretario - Significará el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
11. Vía Pública - Significará cualquier camino, calle o carretera estatal o municipal o toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas. Comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico

09-015



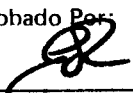
12. Vía Pública Estatal - Significará aquellas vías públicas que están bajo la jurisdicción y conservación del Departamento. Todas están identificadas con un número en particular.

13. Vía Pública Municipal - Significará aquellas vías públicas que están bajo la jurisdicción y conservación de los Municipios.

#### Artículo 5 - Trámite de Solicitud

##### Sección 5.1 - Solicitud

- a. Cualquier ciudadano interesado, agencia gubernamental o entidad privada o pública, podrá solicitar por escrito al municipio correspondiente que se considere la posibilidad de construir o instalar algún tipo de reductor de velocidad en cualquier vía pública municipal, o sector específico de ésta donde éstos residan, estén ubicados o localizados.
- b. Dicha solicitud será firmada y presentada por el solicitante al municipio correspondiente. Dicho municipio podrá requerir del interesado cualquier información adicional pertinente con respecto a la solicitud.
- c. El municipio calificará la solicitud para determinar si, tomando en cuenta la ubicación y los datos que se suministren con la solicitud, podría considerarse el permiso bajo el Reglamento.

Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico	Reglamento Núm:  09-015	Pág. 6 De 14
		Aprobado Por: 


- d. Si por fundamento reglamentario fuese imposible otorgar el permiso, el municipio le notificará al solicitante por escrito sobre esa determinación.
- e. Si se determina que no existe impedimento reglamentario a la solicitud, el municipio determinará si se autoriza su construcción o instalación tomando en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.
- f. En las vías públicas bajo la jurisdicción de organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas, el Presidente, Director, Junta de Directores o Funcionario Oficial Ejecutivo de los mismos podrán tomar la decisión de denegar o autorizar y sufragar la construcción o instalación de reductores de velocidad en dichas vías públicas, conforme a las solicitudes al efecto de los empleados o ciudadanos visitantes de esos organismos o corporaciones.

Para ello se deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 6 - Requisitos Minimos para la Justificación de Reductores de Velocidad

Sección 6.1 - Lugares donde se Prohibe la Construcción de los Reductores de Velocidad

- a. En todas las carreteras dentro del sistema estatal.
- b. En calles locales, residenciales, etc. cuyo tránsito promedio diario sea mayor de 500 vehículos, excepto en aquellas calles donde exista alguna escuela de enseñanza primaria (kinder a Sexto Grado) o alguna otra razón que a juicio del ingeniero

Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico	Reglamento Núm:  09-015	Pág. 7 De 14
		Aprobado Por 

o investigador designado por el municipio o por organismos gubernamentales o corporaciones públicas y sus subsidiarias ameri- te se realice un estudio detallado de velocidad u otros estudios pertinentes.

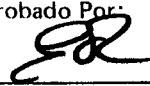
- c. A menos de 82 pies (25 metros) de cualquier intersección.
- d. En aquellos lugares donde más de un 50% de los jefes de familias que residen en la calle municipal en cuestión o sector específico de la misma firmen un documento o cuestionario que el municipio correspondiente prepare al respecto, oponiéndose a los referidos reductores.
- e. A menos de 100 pies (30 metros) del punto de tangencia o de curvatura de una curva.
- f. En aquellas vías públicas municipales o pertenecientes a organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias usadas como rutas por la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

#### Sección 6.2 - Requisitos Específicos para la Justificación de los Reductores de Velocidad

Es requisito cumplir con todos los siguientes requisitos:

- a. Que el tránsito promedio diario por la calle local, residencial, etc. sea menor de 500 vehículos. En aquellos casos en que el tránsito promedio diario por la calle local, residencial, etc. sea mayor de 500 vehículos, pero exista una escuela de enseñanza primaria (kinder a Sexto Grado) o alguna otra razón que a juicio del ingeniero o del investigador designado por el municipio ameri- te se realice un estudio detallado de velocidad u otros estudios



Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico	Reglamento Núm:  09-015	Pág. 8 De 14 Aprobado Por: 
--	-------------------------------	--

pertinentes, éstos deben demostrar que más del 15% de los conductores excedan la velocidad máxima establecida por ley o por las señales oficiales instaladas al respecto, o que existan otros factores graves de inseguridad que justifican los mismos.

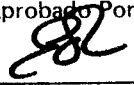
- b. Que más del 50% de los jefes de familias que residan en la calle o sector específico de la calle municipal en cuestión donde se solicitan los reductores de velocidad, firmen documento o cuestionario que el municipio correspondiente prepare al respecto.

#### Sección 6.3 - Justificación para Eliminación de los Reductores de Velocidad

Cualquier ciudadano interesado, agencia gubernamental o entidad privada o pública podrá solicitar al municipio correspondiente que se considere la posibilidad de eliminar cualquier tipo de reductor de velocidad en las vías públicas pertinentes bajo su jurisdicción.

El cumplimiento de cualesquiera de los siguientes requisitos es razón suficiente para su eliminación:

- a. Cuando el tránsito promedio diario aumente a más de 500 vehículos, pero no más del 15% de los conductores excedan de la velocidad máxima establecida por ley o por las señales oficiales instaladas al respecto, de acuerdo con las muestras de velocidad tomadas.
- b. Cuando más del 50% de los jefes de familias que residan en la calle o sector específico de la calle municipal en cuestión firmen documento o cuestionario que el municipio correspondiente prepare al respecto, solicitando su eliminación.

Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico	Reglamento Núm:	Pág. 9 De 14
	09-015	Aprobado Por: 

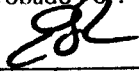
- c. Cuando los reductores de velocidad se hayan construido en violación de este Reglamento.
- d. Cuando la Autoridad Metropolitana de Autobuses establezca alguna ruta nueva usando calle o calles donde existan reductores de velocidad.
- e. Cuando otros estudios pertinentes demuestren que los factores graves de inseguridad que justificaron los mismos, ya no existen o han sido eliminados.
- f. En las vías públicas bajo la jurisdicción de organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, el Presidente, Director, Junta de Directores o Funcionario Oficial Ejecutivo podrán tomar la decisión de eliminar los reductores de velocidad en dichas vías públicas, conforme a las solicitudes al efecto de los empleados o ciudadanos visitantes de esos organismos o corporaciones, y de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 7 - Diseño, Localización y Medidas de Seguridad Asociadas con los Reductores de Velocidad

Sección 7.1 - Diseño

A. Forma

La forma del reductor de velocidad que se usará en Puerto Rico será una curva tipo arco (lomo) según se indica en la figura número 1.

Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico	Reglamento Núm:  09-015	Pág. 10 De 14
		Aprobado Por: 

#### B. Dimensiones

1. Los reductores de velocidad medirán en su punto más alto tres (3) pulgadas.
2. El ancho podrá variar entre 24 y 36 pulgadas.
3. El largo del reductor de velocidad cubrirá solamente el ancho de la superficie de rodaje, pero sin obstruir el sardinel (encintado y cuneta), de tal manera que se permita el libre flujo o paso del agua.

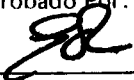
#### C. Materiales a Usarse

Se usará en su construcción hormigón, asfalto o cualquier otro material adecuado aceptado por el Departamento, que cumpla el propósito de los reductores de velocidad.

#### Sección 7.2 - Localización de los Reductores de Velocidad

Una vez justificados los reductores de velocidad éstos se ajustarán a los siguientes requisitos:

- a. No podrán construirse o instalarse a menos de 82 pies (25 metros) de una intersección. Véase figura número III.
- b. No se construirán o instalarán a menos de 300 pies (90 metros) medidos éstos de centro a centro. Véase figura número III.
- c. No se construirán o instalarán a menos de 100 pies (30 metros) del punto de tangencia o de curvatura de una curva. Véase figura número IV.
- d. No se construirán o instalarán frente a entradas de marquesinas, garajes o cualquier otro acceso.

Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico	Reglamento Núm:	Pág. 11 De 14
	09-015	Aprobado Por: 

- e. No se construirán o instalarán de manera que obstruyan el libre fluir del agua hacia los sistemas de desagües.

### Sección 7.3 - Medidas de Seguridad

#### A. Señalamiento (Véase figura Número II)

1. Será requisito indispensable el instalar una señal de precaución en forma de diamante, según diseño adjunto, por cada reductor de velocidad, colocada ésta a 90 grados y al lado derecho con respecto a la dirección del tránsito.
2. Estas señales se instalarán a 50 pies antes de cada reductor de velocidad.
3. La altura de ellas será de siete (7) pies sobre el nivel de la acera, medidos desde el borde inferior de la señal.
4. La distancia entre el borde exterior de las mismas y el encintado no podrá ser menor de 2 pies.
5. El mensaje de las señales será "Reductor Velocidad".
6. Las especificaciones antes indicadas están basadas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas de Puerto Rico.

#### B. Marcado de Pavimento

1. Todos los reductores de velocidad (tipo lomo) se pintarán de amarillo reflejante, cuando su diseño sea una superficie continua curva.
2. Si la superficie curva tiene áreas longitudinales o transversales a bajo relieve (violines o zanjas), la superficie del reductor siempre se pintará de amarillo y las áreas a bajo relieve o zanjas en blanco. Ambos colores serán reflejantes. Véase figura Número 1.

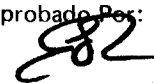
Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico

Reglamento Núm:

09-015

Pág. 12 De 14

Aprobado Por:



## Artículo 8 - Disposiciones Adicionales

### Sección 8.1 - Construcción y Conservación de los Reductores de Velocidad

Los reductores de velocidad serán construidos y conservados por la autoridad, agencia o municipio que tiene jurisdicción sobre la vía pública correspondiente.

La construcción o instalación y conservación de estos reductores será sufragado en la manera o forma que la entidad correspondiente determine pertinente.

### Sección 8.2 - Dominio de los Reductores de Velocidad


Los reductores de velocidad construidos o instalados por entidades privadas o públicas pasarán a formar parte y serán propiedad del dominio de la autoridad o agencia que tenga jurisdicción sobre la vía pública pertinente.

### Sección 8.3 - Construcción de Reductores de Velocidad por personas no Autorizadas

La construcción de cualquier tipo de reductor de velocidad por personas no autorizadas queda permanentemente prohibida.

### Sección 8.4 - Destrucción y/o Alteración de los Reductores de Velocidad

Se prohíbe la destrucción y/o alteración de los reductores de velocidad, construidos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, por persona alguna, a menos que sea autorizada por la autoridad municipal o entidad que tenga jurisdicción sobre los mismos, siempre y cuando no se violen las normas de este Reglamento.

Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico	Reglamento Núm:	Pág. 13 De 14
	09-015	Aprobado Por: 

#### Sección 8.5 - Vocablos Empleados

Toda palabra en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, cuando así lo justifique su uso. En igual forma, el masculino incluirá el femenino o viceversa.

#### Sección 8.6 - Cláusula de Salvedad


Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, título u otra parte del presente Reglamento fuesen impugnados por cualquier razón ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulas, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, título o partes específicas, así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidación de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, título o parte en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

#### Sección 8.7 - Ordenanzas Municipales

Las disposiciones de este Reglamento no se entenderán en el sentido de prohibir a las autoridades locales la aprobación de ordenanzas municipales u órdenes ejecutivas complementarias al mismo, en las vías públicas bajo su jurisdicción, siempre que éstas no estén en conflicto con las disposiciones y/o requerimientos de este Reglamento.

#### Sección 8.8 - Penalidades

Cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada de acuerdo con las penalidades establecidas en la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, conocida

Asunto: Para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico	Reglamento Núm:  09-015	Pág. 14 De 14 Aprobado Por: 
--	-------------------------------	--

como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Artículo 9 - Enmiendas

El Secretario tendrá la facultad, en el momento que lo determine necesario, de cambiar, modificar o añadir cláusulas adicionales a este Reglamento. Dichas enmiendas serán procesadas por la Oficina de Organización y Métodos y estarán sujetas a la aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 10 - Derogación

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la fecha de aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

Artículo 11 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, en el Boletín Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado, un original y dos copias de su versión en español y en inglés.

1 Nov 1978

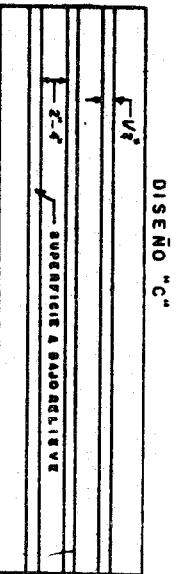
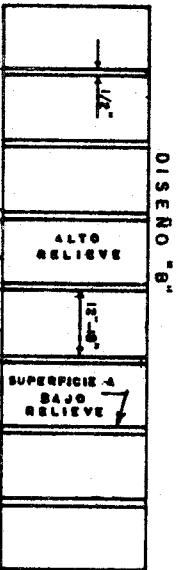
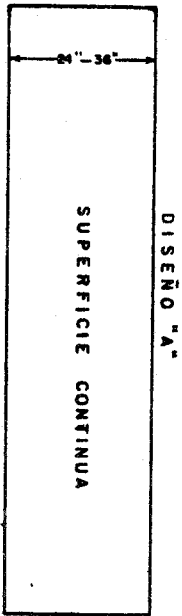
Fecha



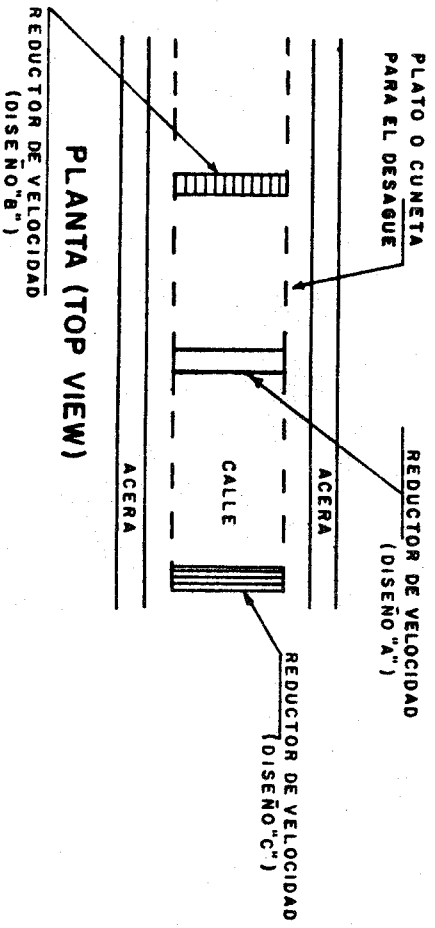
E. Olivieri-Cintrón  
Secretario  
Transportación y Obras Públicas

# DISEÑO REDUCTORES DE VELOCIDAD

FIGURA NUM. I

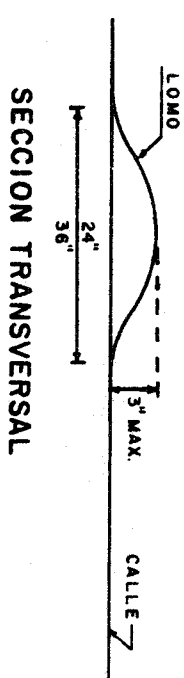


## TIPOS DE REDUCTORES DE VELOCIDAD (PLANTA-TOP VIEW)



NOTA: MARCADO DE PAVIMENTO

DISEÑO A — PINTAR SUPERFICIE DE AMARILLO  
DISEÑO B Y C — PINTAR SUPERFICIE ALTO RELIEVE DE AMARILLO, BAJO RELIEVE DE BLANCO  
TODOS LOS COLORES DEBEN SER REFLECTORIZANTES.



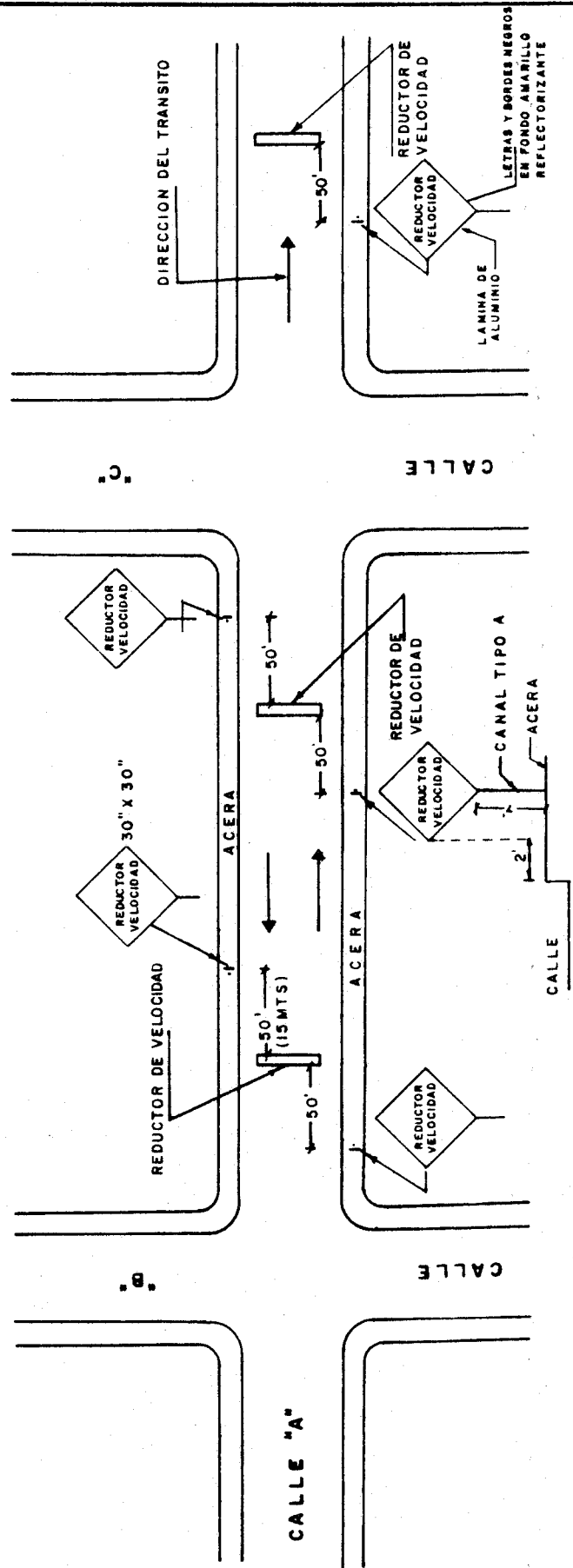
*Handwritten signature*

1 Nov 1978



# SEÑALES PARA LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD

FIGURA NUM. II

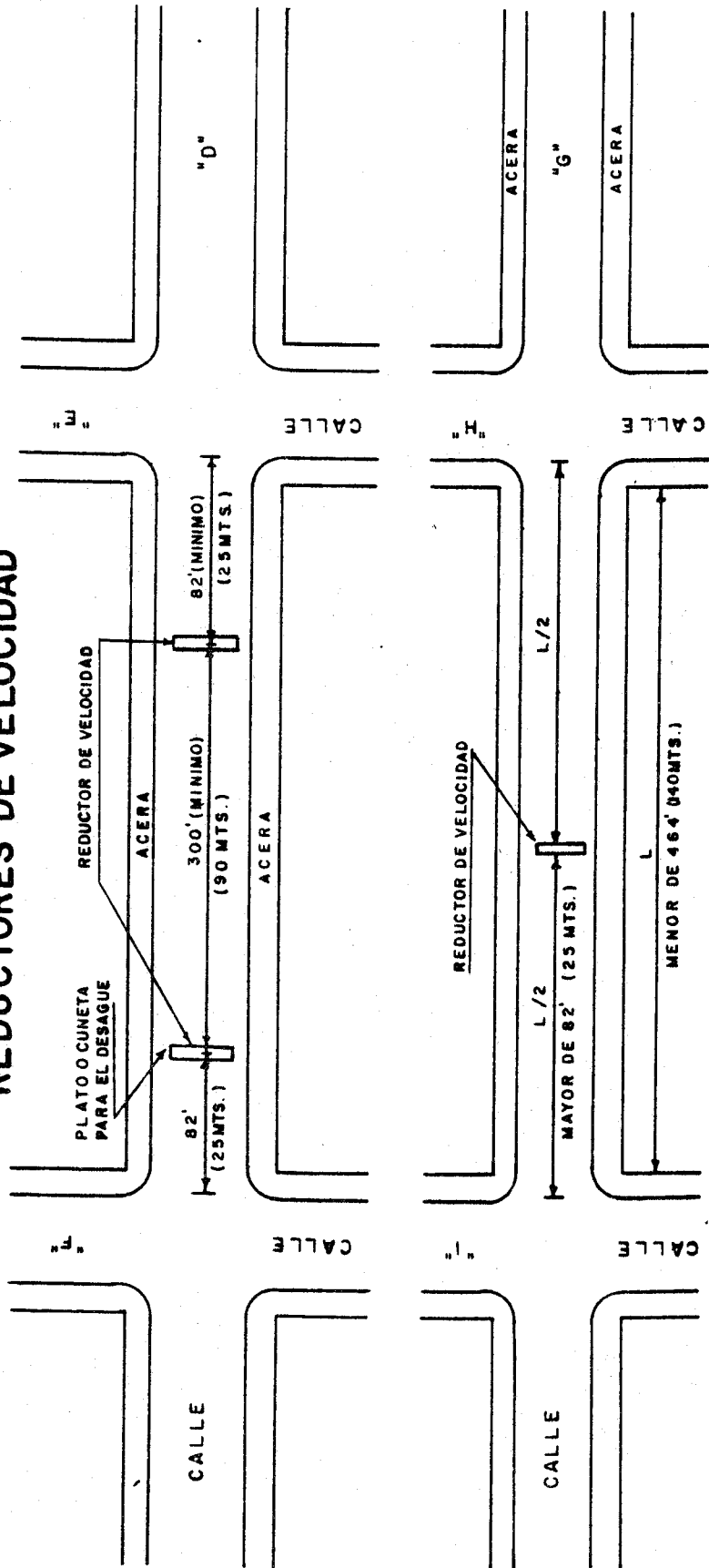


RR

1 Nov 1978

FIGURA NUM. III

# LOCALIZACION DE LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD

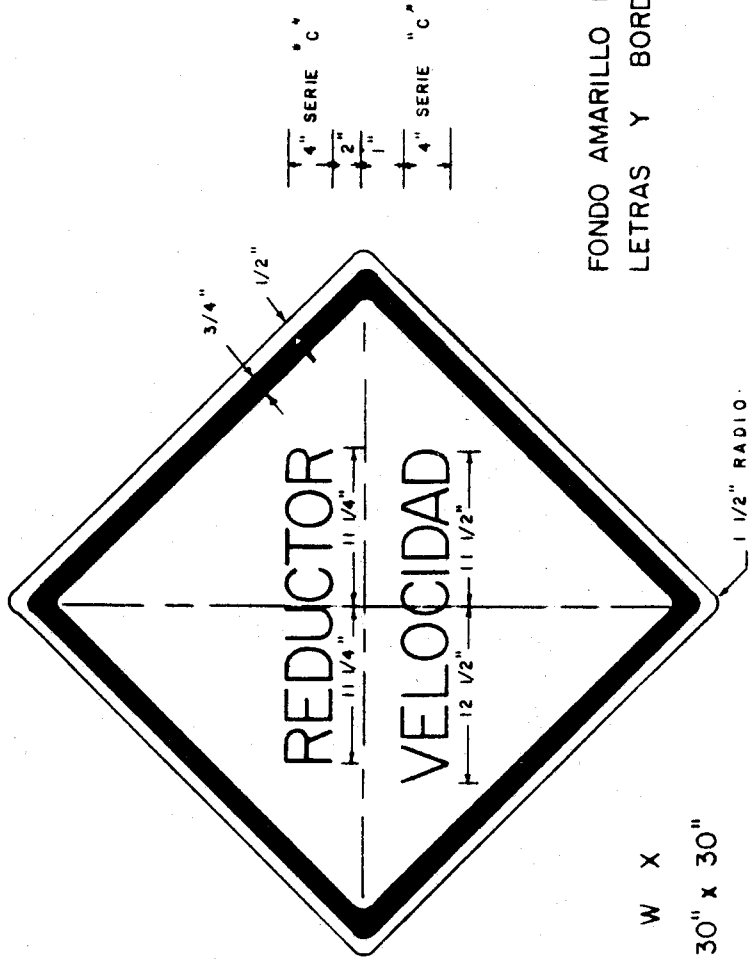


RR

1 NOV 1978

FIGURA NUM. V.

DISEÑO ROTULO "REDUCTOR VELOCIDAD"



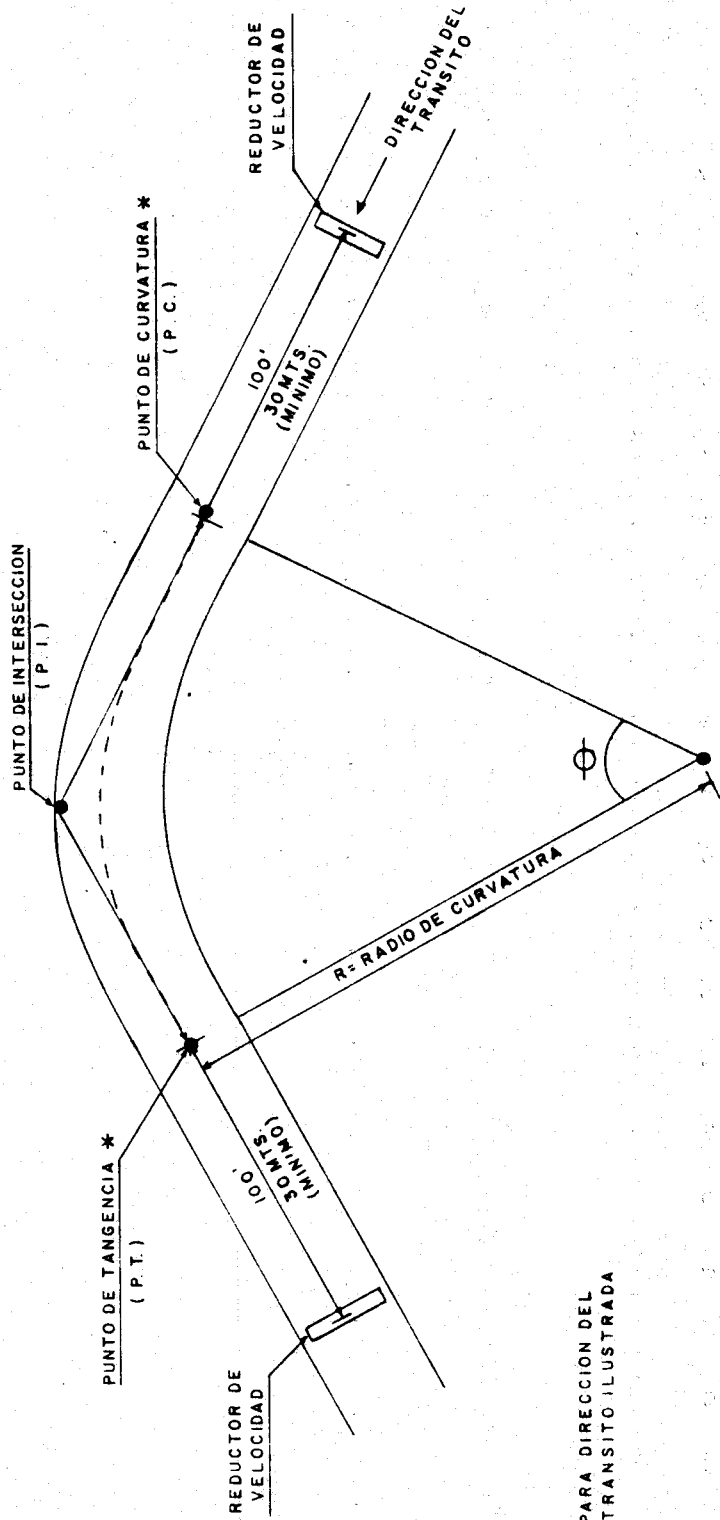
FONDO AMARILLO REFLECTORIZANTE  
LETRAS Y BORDES NEGROS

W X  
30" x 30"

RR

1 Nov/78

**FIGURA NUM. III**  
**LOCALIZACION DE LOS**  
**REDUCTORES DE VELOCIDAD**  
**CON RESPECTO A CURVAS**



1 Nov 1978

282